

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 2864508 - 3228612420
Bogotá D. C., doce de enero de dos mil veintiuno

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

ANTECEDENTES

1. El *Banco Popular S.A.*, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de *Liliana Fernanda Sánchez Rodríguez*, en procura de obtener el recaudo de la suma de dinero incorporada en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por auto del 19 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago, por las sumas incorporadas en el pagaré base de recaudo. Posteriormente, mediante providencia de 21 de enero de 2020, se corrigió el mandamiento de pago en lo que tiene que ver con el nombre de la parte demandante.

3. La demandada se notificó del inicio de la presente acción de manera personal, conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

3. El pagaré aportado con la demanda, cumplen la exigencias contempladas en la ley, resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

4. La demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

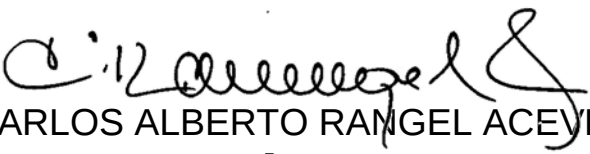
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$5'000.000.

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez